

Ley para el Refinanciamiento de las Deudas de Entidades Gubernamentales y la Prohibición de Préstamos del BGF sin Fuentes de Repago

Ley Núm. 164 de 17 de Diciembre de 2001, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 4 de 14 de Enero de 2009](#)

[Ley Núm. 45 de 30 de Junio de 2013](#)

[Ley Núm. 24 de 13 de Febrero de 2014](#)

[Ley Núm. 97 de 1 de Julio de 2015](#))

Para requerir a varias corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales a formalizar sus adelantos y compromisos de repago y reestructurar y refinanciar sus deudas con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico sujeto a la limitación de que los pagos agregados anuales de principal e intereses y otros pagos relacionados a dichas deudas no excedan de doscientos veinticinco millones (225,000,000) de dólares autorizar las asignaciones presupuestarias necesarias para honrar los pagos de principal, intereses y otros pagos relacionados a dichas deudas; prohibir que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico conceda un préstamo a cualquier entidad gubernamental cuyo repago dependa de asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que dichas asignaciones presupuestarias hayan sido aprobadas por la Legislatura, sujeto a algunas excepciones; y para enmendar la Ley Núm. 12 de 12 de junio de 1992, la Ley Núm. 41 de 19 de julio de 1997, la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, la Ley Núm. 95 de 8 de junio de 2000, y la Ley Núm. 179 de 18 de agosto de 2000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las funciones más importantes del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en adelante Banco Gubernamental de Fomento es proveer financiamiento interino al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y sus corporaciones públicas mientras éstas gestionan el financiamiento permanente a través de los mercados de capital. Además, el Banco Gubernamental de Fomento actúa como la reserva financiera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveyendo liquidez en casos de emergencia.

Cumpliendo con su función, el Banco Gubernamental de Fomento ha otorgado adelantos o financiamientos a varios departamentos, agencias y corporaciones públicas en adelante entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir o financiar, entre varios propósitos, sus mejoras capitales y déficits operacionales. La pobre situación económica de dichas entidades gubernamentales requirió que el Banco Gubernamental de Fomento le prestara ayuda financiera como medida temporera, aunque no había una fuente de repago para la mayoría de estos financiamientos.

Uno de los Departamentos que ha obtenido adelantos del Banco Gubernamental de Fomento es el Departamento de Salud. En adición a los préstamos que tenía la Administración de

Facilidades y Servicios de Salud (“AFASS”), la responsabilidad del pago de los cuales pasó al Departamento de Salud con la eliminación de AFASS, el Departamento de Salud obtuvo un adelanto del Banco por doscientos cincuenta millones (250,000,000) de dólares para cubrir los costos de operación de sus facilidades de salud pública. Estos adelantos para cubrir costos de operación eran imprescindibles para continuar las operaciones de nuestras facilidades de salud pública y mantener las mismas accesible a nuestra población, particularmente aquellas familias y comunidades de bajos ingresos.

Para que pueda continuar siendo efectivo en su gestión, es imperativo que el Banco Gubernamental de Fomento mantenga su capital líquido. La práctica de aprobar financiamientos sin una fuente de repago compromete permanentemente el capital del Banco Gubernamental de Fomento, le resta liquidez y pone en riesgo su solidez financiera y su clasificación crediticia.

Al 30 de junio de 2001, el Banco Gubernamental de Fomento mantenía en su cartera adelantos o préstamos a, u obligaciones y compromisos de repago de, entidades gubernamentales con un balance estimado de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres millones quinientos setenta y ocho mil (2,443,578,000) dólares. Muchos de éstos no tenían asignaciones presupuestarias aprobadas. Para establecer un mecanismo de repago ordenado, consolidar aquellas asignaciones presupuestarias ya aprobadas para el repago de alguno de estos préstamos y aprobar la fuente de repago para aquellos adelantos, compromisos, préstamos u obligaciones que no la tenían, es conveniente que la Asamblea Legislativa requiera dichas entidades gubernamentales a formalizar sus obligaciones y a reestructurar y refinanciar (más de una vez si fuera necesario) estas obligaciones o préstamos y que asigne anualmente en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un plazo de treinta (30) años las cantidades necesarias para amortizar el principal de y pagar los intereses sobre, y cualquier otro pago relacionado a, estas obligaciones y préstamos, siempre y cuando la asignación anual agregada para el pago de principal, intereses y cualquier otra cantidad relacionada a todas estas deudas no exceda de doscientos veinticinco millones de (225,000,000) de dólares. Al establecer una fuente de repago fija y confiable, esta Ley permitirá que el Banco Gubernamental de Fomento coloque estas obligaciones y préstamos con inversionistas, ya sea directamente o a través de emisiones de bonos del propio Banco o de, entre otros, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico. Con estas colocaciones o emisiones de bonos, el Banco Gubernamental de Fomento podrá rescatar su capital y aumentar su liquidez y solidez financiera.

Además, con el propósito de proteger la liquidez y solidez financiera del Banco Gubernamental de Fomento, esta ley prohíbe que en el futuro el Banco Gubernamental de Fomento conceda préstamos a departamentos, agencias o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin que dichas asignaciones presupuestarias hayan sido aprobadas por la Legislatura. Como excepción a esta prohibición, sin embargo, esta ley permite que el Banco Gubernamental de Fomento, con la autorización escrita del(de la) Gobernador(a) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, preste, de tiempo en tiempo, hasta cien millones (100,000,000) de dólares a departamentos, agencias o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado en préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias del Fondo General sin que las asignaciones presupuestarias hayan sido aprobadas por la Legislatura. Los proyectos de asignación de fondos para el repago de estos préstamos deberán ser llevados a la Legislatura para su consideración en la próxima sesión legislativa luego de la aprobación del préstamo. Una vez se apruebe la

asignación presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se reintegrará al límite de cien millones (100,000,000) de dólares de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago que, de tiempo en tiempo, el Banco puede tener en su cartera. Además, también como excepción a la prohibición general y a la limitación de los cien millones (100,000,000) de dólares, esta ley permite que el Banco Gubernamental de Fomento, en cualquier caso, conceda préstamos a aquellas entidades gubernamentales que no estén en posición de honrar los pagos de principal e intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras que no sea el Banco Gubernamental de Fomento, para así proteger el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias gubernamentales, y además que conceda cualquier tipo de préstamo al Secretario de Hacienda.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Reestructuración de las Deudas] (7 L.P.R.A. § 607)

Se requiere a cada uno de los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico identificados en la columna A del Artículo 2 de esta Ley, y a sus sucesores, a negociar y otorgar con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, los acuerdos, pagarés o contratos financieros que sean necesarios para establecer, reconocer y formalizar, reestructurar y/o refinanciar los adelantos, compromisos de repago, obligaciones y/o préstamos de dichas entidades gubernamentales con el Banco Gubernamental de Fomento que aparecen detallados en la columna B del Artículo 2 de esta Ley. La efectividad de dichos acuerdos, pagarés o contratos financieros será retroactivo al 1ro. de julio de 2001. Se podrán reestructurar y refinanciar dichos adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos más de una vez si fuere necesario. Se autoriza, además, a que cada una de esas entidades gubernamentales pague o incluya como parte del principal de sus adelantos, compromisos, obligaciones y/o préstamos todos los gastos relacionados con dichas reestructuraciones y/o refinanciamientos, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los gastos que incurra dicha entidad gubernamental o el Banco Gubernamental de Fomento en llevar a cabo dichas reestructuraciones o refinanciamientos o al disponer de dichas obligaciones y préstamos, los gastos relacionados con cualquier emisión de bonos relacionados con la colocación de dichas obligaciones y préstamos, incluyendo los bonos de la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, las cantidades que fuera necesario depositar en las cuentas de reserva que se establezcan para asegurar el repago de cualquiera de dichos bonos, las primas por cualquier garantía financiera, seguro de bonos o carta de crédito que se obtenga, y todos los intereses acumulados hasta la fecha de aprobación de esta Ley. Dichas obligaciones reestructuradas o refinanciadas deberán disponer que, en adición al pago de principal e intereses, estas entidades gubernamentales estarán obligadas a efectuar: los pagos que sean necesarios bajo acuerdos de intercambio (“swaps”) de tasas de intereses relacionados a los bonos de la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, pagos por terminación o incumplimiento de contratos de inversión o acuerdos de intercambio de tasas de intereses relacionados a dichos bonos, pagos requeridos para depósito en cualquier cuenta de reserva para

beneficio de dichos bonos, pagos de primas de redención de dichos bonos, pagos a cualquier fiduciario de dichos bonos, pagos a cualquier proveedor de una carta de crédito o facilidad de liquidez para beneficio de todos o parte de dichos bonos y cualquier otro pago a ser pagadero bajo dichos bonos o bajo el acuerdo de fideicomiso para dichos bonos. El pago total anual de principal, intereses y cualquier otro pago bajo dichos adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos no podrá exceder de doscientos veinticinco millones (225,000,000) de dólares.

Artículo 2. — [Qué se Puede Reestructurar] (7 L.P.R.A. § 607a)

Los adelantos, compromisos, obligaciones y/o préstamos que podrán ser formalizados, reestructurados y/o refinanciados, y las cantidades estimadas de los mismos al 30 de junio de 2001, incluyendo intereses acumulados por pagar hasta el 30 de junio de 2001 y el servicio de deuda del Año Fiscal 2002, incluyendo en este los intereses que acumulen desde el 1ro. de julio de 2001 (fecha de efectividad de las reestructuraciones), están detallados en las columnas B, C y D, respectivamente, de este Artículo. El balance de los mismos y los pagos anuales correspondientes de principal e intereses y los otros gastos que el Artículo 1 permite que se paguen o se añadan al principal podrán ser mayor o menor que las cantidades que aparecen en las columnas C y D, respectivamente, de este Artículo, siempre y cuando el pago total anual de principal, intereses y cualquier otro pago bajo dichas obligaciones no exceda de doscientos veinticinco millones (225,000,000) de dólares. Para aquellos préstamos u obligaciones que estén en proceso de desembolsarse, el Banco Gubernamental de Fomento establecerá cuentas segregadas en las que se depositarán las cantidades pendientes de desembolsarse para su desembolso futuro, sin que se afecte el límite establecido por esta Ley en cuanto a la cantidad máxima del pago de principal, intereses y otros pagos sobre todas estas deudas.

A	B	C	D
Entidad	<u>Línea de Crédito / Préstamo</u>	Cantidad al 30 de junio de 2001 (000 omitidos)	Servicio Deuda Año Fiscal 2002 (000 omitidos)
1. Administración de Terrenos	Núm. 2-20-1 por \$10,000,000	\$ 3,480	\$ 871
2. Administración de Facilidades y Servicios de Salud/ Departamento de Salud	Núm. 2-16-8 por \$204,000,000	248,567	22,080
	Núm. 2-16-9 por \$250,000,000	290,807	25,832
	Núm. 2-16-7 por \$332,000,000	217,210	19,294
3. Departamento de Salud	Adelanto por \$250,000,000 aprobado por Resolución BGF Núm. 7576 de 21 de marzo de 2001	250,000	22,207
4. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura	Núm. 2-69-3 por \$10,000,000 (RC 725/2000)	10,333	1,540

Ley para el Refinanciamiento de las Deudas de Entidades Gubernamentales y la Prohibición de Préstamos del BGF sin Fuentes de Repago [Ley 164-2001, según enmendada]

5. Autoridad de Tierras	Núm. 2-21-12 por \$8,000,000	12,733	1,898
6. Banco de la Vivienda	Núm. 2-53-10 por \$20,000,000	18,386	2,740
7. Compañía de Turismo/ Corporación de Desarrollo Hotelero	Núm. 2-49-2/4 por \$165,200,000	125,000	11,103
8. Corporación Azucarera	Núm. 2-32-29 por \$112,500,000	107,938	9,588
9. Secretario de Hacienda	Núm. 2-25-4 por \$23,587,277	29,573	4,407
	Deficiencia Presupuestaria del Año Fiscal 2001	268,000	-0-
	Compromiso de Repago Relacionado a la Venta de Deudas Contributivas	103,222	15,383
10. Autoridad de Desperdicios Sólidos	Núm. 2-23-8 por \$21,400,000	21,745	3,241
11. Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional	Núm. 2-48-1 por \$6,500,000	3,445	863
12. Policía de Puerto Rico	Núm. 4-02-01 por \$20,500,000	22,171	3,304
13. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados	Núm. 2-14-21 por \$22,060,000	2,468	618
	Núm. 2-14-27/28 por \$150,000,000 (Ley 95/2000)	158,344	14,065
	Núm. 2-14-25/26 por \$180,000,000 (Ley 179/2000)	177,622	15,778
	Núm. 2-14-20 por \$30,000,000 (Ley 179/2000)	32,821	4,891
	Núm. 2-14-22 por \$32,000,000 (Ley 179/2000)	37,124	5,533
	Núm. 2-14-32 por \$68,000,000 (Ley 179/2000)	70,316	10,479
	Núm. 2-14-19 por \$100,000,000	103,135	9,161
	Núm. 2-14- por \$112,000,000 (Convenio Colectivo)	27,400	4,083
14. Autoridad de Tierras	Varios Préstamos*	101,738	9,037
	<u>Total</u>	<u>\$2,443,578</u>	<u>\$217,996</u>

*Incluye varios financiamientos otorgados: Núm. 2-21-2 por \$493,242.87, Núm. 2-21-7 por \$17,216,155.85, Núm. 2-21-9 por \$28,703,126.72, Núm. 2-21-10 por \$2,549,877.39, Núm. 2-21-13 por \$8,983,923.82, Núm. 2-21-14 por \$19,117,909.1, Núm. 2-21-16 por \$8,295,531.94, Núm. 2-21-111 por \$16,008,077.38, Núm. 2-21-18 por \$369,717.13.

Artículo 3. — [Asignaciones Presupuestarias] (7 L.P.R.A. § 607b)

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa en los presupuestos funcionales de cada año fiscal por los próximos treinta (30) años, comenzando con el año fiscal 2001-2002, el pago de principal, intereses y cualquier otro pago que permite el Artículo 1 relacionado a los adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos identificados en el Artículo 2 de esta ley, según éstos sean reestructurados y/o refinanciados bajo las disposiciones de esta ley. A tenor con este fin, el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en los presupuestos funcionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometidos anualmente por el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado a la Asamblea Legislativa, comenzando con el presupuesto del año fiscal 2001-2002, la cantidad necesaria para cumplir con el pago de principal, intereses y cualquier otro pago relacionado a los mismos. La asignación presupuestaria no podrá exceder de doscientos veinticinco millones (225,000,000) de dólares al año, y dichas asignaciones anuales se harán por el periodo que sea necesario para saldar los mismos, pero dicho período no excederá de treinta (30) años fiscales. Las asignaciones presupuestarias para el pago de principal e intereses del préstamo relacionado a la deficiencia presupuestaria del año fiscal 2001, la cual está incluida en el Artículo 2, se incluirán en el presupuesto funcional comenzando con el año fiscal 2002 2003.

Artículo 4. — (7 L.P.R.A. § 607b-1) [El Art. 1 de la [Ley 24-2014](#) añadió este Artículo]

Se requiere a cada uno de los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a sus sucesores (colectivamente denominadas, “entidades gubernamentales”), a negociar y otorgar con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, los acuerdos, pagarés o contratos financieros que sean necesarios para establecer, reconocer y formalizar, reestructurar y/o refinanciar los adelantos, compromisos de repago, obligaciones y/o préstamos de dichas entidades gubernamentales con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. La efectividad de dichos nuevos acuerdos, pagarés o contratos financieros será el 1 de julio de 2016. Se podrán reestructurar y refinanciar dichos adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos más de una vez si fuere necesario. Se autoriza, además, a que cada una de esas entidades gubernamentales pague o incluya como parte del principal de sus adelantos, compromisos, obligaciones y/o préstamos todos los gastos relacionados con dichas reestructuraciones y/o refinanciamientos, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los gastos que incurra dicha entidad gubernamental o el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en llevar a cabo dichas reestructuraciones o refinanciamientos o al disponer de dichas obligaciones y préstamos, los gastos relacionados con cualquier emisión de bonos relacionados con la colocación de dichas obligaciones y préstamos, incluyendo los bonos de la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, las cantidades que fuera necesario depositar en las cuentas de reserva que se establezcan para asegurar el repago de cualquiera de dichos bonos, las primas por cualquier garantía financiera, seguro de bonos o carta de crédito que se obtenga, y todos los intereses acumulados hasta la fecha de aprobación de esta Ley. Dichas obligaciones reestructuradas o refinanciadas deberán disponer que, en adición al pago de principal e intereses,

estas entidades gubernamentales estarán obligadas a efectuar: los pagos que sean necesarios bajo acuerdos de intercambio (“swaps”) de tasas de intereses relacionados a los bonos de la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, pagos por terminación o incumplimiento de contratos de inversión o acuerdos de intercambio de tasas de intereses relacionados a dichos bonos, pagos requeridos para depósito en cualquier cuenta de reserva para beneficio de dichos bonos, pagos de primas de redención de dichos bonos, pagos a cualquier fiduciario de dichos bonos, pagos a cualquier proveedor de una carta de crédito o facilidad de liquidez para beneficio de todos o parte de dichos bonos y cualquier otro pago a ser pagadero bajo dichos bonos o bajo el acuerdo de fideicomiso para dichos bonos.

Artículo 5. — (7 L.P.R.A. § 607b-2) [El Art. 2 de la [Ley 24-2014](#) añadió este Artículo]

Los adelantos, compromisos, obligaciones y/o préstamos que podrán ser formalizados, reestructurados y/o refinanciados bajo las disposiciones del Artículo 4 de esta Ley, y las cantidades estimadas de los mismos al 31 de diciembre de 2013, incluyendo intereses acumulados por pagar hasta esa fecha, serán aquellos adelantos, compromisos, obligaciones y/o préstamos que acuerden el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, hasta un máximo agregado de quinientos millones (500,000,000) de dólares en principal, intereses y cualquier otro pago que permite el Artículo 4.

Artículo 6. — (7 L.P.R.A. § 607b-3) [El Art. 3 de la [Ley 24-2014](#) añadió este Artículo]

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa en los presupuestos funcionales de cada año fiscal por los próximos treinta (30) años, comenzando con el año fiscal 2016-2017, el pago de principal, intereses y cualquier otro pago que permite el Artículo 4 relacionado a los adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos identificados en el Artículo 5 de esta Ley, según éstos sean reestructurados y/o refinanciados bajo las disposiciones de esta Ley. A tenor con este fin, se consignará en los presupuestos funcionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometidos anualmente por el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado a la Asamblea Legislativa, comenzando con el presupuesto del año fiscal 2016-2017, la cantidad necesaria para cumplir con el pago de principal, intereses y cualquier otro pago relacionado a los mismos. La asignación presupuestaria se hará por el período que sea necesario para saldar los mismos, pero dicho período no excederá de treinta (30) años fiscales.

Artículo 7. — [Asignaciones Presupuestarias — Usos; Reclamaciones] (7 L.P.R.A. § 607c)

Las asignaciones presupuestarias provistas bajo esta ley serán utilizadas exclusivamente para el pago de estos adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos y no podrán ser utilizadas para otros propósitos, ni estarán sujetas a reclamaciones por otros acreedores de la entidad gubernamental.

Artículo 8. — [Autorización Para Adelantar Fondos] (7 L.P.R.A. § 607d)

Se autoriza al Secretario de Hacienda a adelantar los fondos necesarios para pagar principal, intereses y cualquier otro pago relacionado a dichos adelantos, compromisos, obligaciones y préstamos. Cualquier cantidad adelantada será reembolsada al Secretario de Hacienda mediante las asignaciones presupuestarias autorizadas bajo esta Ley.

Artículo 9. — [Cuenta Especial] (7 L.P.R.A. § 607e)

El Secretario de Hacienda depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, o con cualquiera otra entidad bancaria, antes de cada fecha de pago de principal e intereses, la cantidad necesaria para cumplir con el pago de principal, intereses y los otros pagos permitidos por esta Ley.

Artículo 10. — [Traspaso de las Deudas] (7 L.P.R.A. § 607f)

El Banco Gubernamental de Fomento podrá vender, traspasar o de otra forma disponer de cualquier adelanto, compromiso, obligación o préstamo cubierta bajo las disposiciones de esta Ley a cualquier institución financiera y/o subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento o disponer de los mismos en los mercados de capital.

Artículo 11. — Préstamos a entidades gubernamentales - Prohibición (7 L.P.R.A. § 607g)

Se prohíbe que, luego de la fecha de efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento o cualquiera de sus subsidiarias conceda un préstamo a cualquier entidad gubernamental, que no sea subsidiaria del Banco, cuya fuente de repago, según la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o la Junta de Directores de cualquier subsidiaria del Banco, según aplicable, sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin la aprobación de dichas asignaciones presupuestarias por la Legislatura de Puerto Rico. No obstante esta prohibición, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y sus subsidiarias podrán, de tiempo en tiempo, prestar y tener colectivamente en cartera hasta cien millones (100,000,000) de dólares en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del(de la) Gobernador(a) y del(de la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los proyectos de asignaciones presupuestarias para el repago de dichos préstamos deberán ser presentados en la Legislatura para su consideración en la próxima sesión legislativa luego de otorgado el préstamo. Una vez se apruebe la asignación presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se restablecerá al límite de cien millones (100,000,000) de dólares de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el Banco y sus subsidiarias pueden colectivamente tener en su cartera. No obstante la prohibición que aparece en la primera oración de esta sección y la limitación de cien millones (100,000,000) de dólares que aparece en la tercera oración de esta sección, el Banco Gubernamental de Fomento está autorizado, en cualquier caso, a concederle préstamos a cualquier entidad gubernamental que no esté en posición de honrar el

pago de principal o intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras, que no sea el Banco Gubernamental de Fomento, y a concederle cualquier tipo de préstamo al Secretario de Hacienda, de conformidad con la [Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada](#), la Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada [Nota: Derogada por la [Ley 104-2006](#)], y demás legislación que sea aprobada, autorizando al Secretario del Departamento de Hacienda a tomar prestado para propósitos similares.

Artículo 12. — (7 L.P.R.A. § 607g-1) [El Art. 7 de la [Ley 97-2015](#) añadió este Artículo]

No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se dispone en la última oración del Artículo 11 de esta Ley, se prohíbe que, luego de la efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier subsidiaria de éste conceda préstamos a una entidad gubernamental o municipio (excepto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico) que esté en incumplimiento con cualquier pago al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con relación a cualquier préstamo vigente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a dicha entidad.

Artículo 13. — (7 L.P.R.A. § 607g-2) [El Art. 8 de la [Ley 97-2015](#) añadió este Artículo]

No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se dispone en la última oración del Artículo 11 de esta Ley, se prohíbe que, luego de la efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier subsidiaria de éste, conceda préstamos a cualquier entidad gubernamental o municipio (excepto el Estado Libre Asociado) si, luego de realizar dicho préstamo, el total del principal pendiente de pago de todos los préstamos (más intereses acumulados) del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a dicha entidad gubernamental, excede el 5% de la cartera total de préstamos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.”

Artículo 14. — (7 L.P.R.A. § 607g-3) [El Art. 9 de la [Ley 97-2015](#) añadió este Artículo]

No obstante, luego de la efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier subsidiaria de éste sólo podrá conceder préstamos nuevos si los mismos se utilizarán para (i) inversiones de capital, (ii) capital de trabajo con vencimiento de un año o menos (incluyendo préstamos al Estado Libre Asociado bajo la [Ley 1 de 1987, según enmendada](#)) y (iii) otros préstamos autorizados por ley (incluyendo préstamos autorizados por esta Ley).

Artículo 15. — (7 L.P.R.A. § 607g-4) [El Art. 10 de la [Ley 97-2015](#) añadió este Artículo]

Luego de la efectividad de esta Ley, el director ejecutivo, director de finanzas o alcalde de cualquier corporación pública o municipio que solicite un préstamo al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, deberá acreditar fehacientemente, si es corporación pública mediante una resolución aprobada de su Junta de Directores y si es municipio mediante una ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal, que dicho préstamo se utilizará para (i)

inversiones de capital, (ii) capital de trabajo con vencimiento de un año o menos u (iii) otros préstamos autorizados por ley, siempre y cuando dicha ley no contravenga las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16. — (7 L.P.R.A. § 607g-5) [El Art. 11 de la [Ley 97-2015](#) añadió este Artículo]

No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se dispone en la última oración del Artículo 11 de esta Ley, se prohíbe que, luego de la efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier subsidiaria de éste, conceda un préstamo nuevo si, luego de realizar dicho préstamo:

(i) La proporción entre el capital total del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el total de activos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico es menor al porcentaje especificado en una resolución aprobada por la Junta de Directores del Banco de Fomento para Puerto Rico a esos efectos, cuyo porcentaje no deberá ser menor de 12%.

(ii) La proporción entre el total del principal de todos los préstamos vigentes del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y total de los depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, excede el porcentaje especificado en una resolución del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a esos efectos, cuyo porcentaje no deberá ser menor de

(i) 220%, desde la fecha de efectividad de esta Ley hasta el 30 de junio de 2016;

(ii) 200%, desde el 30 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017;

(iii) 195%, desde el 30 de junio de 2017 el 30 de junio de 2018;

(iv) 190% desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 y

(v) 170% a partir del 30 de junio de 2019; disponiéndose, sin embargo, que cualquier capital en exceso del porcentaje requerido conforme al inciso (i) arriba podrá ser añadido al total agregado de depósitos para propósitos de este cálculo.

(iii) No posee efectivo y valores de grado de inversión por encima del requisito de reserva del Artículo 6 de la [Ley 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada](#), en una cantidad igual a doce (12) meses de pagos futuros de principal en sus notas y bonos senior a partir del 1 de julio de 2016 y en una cantidad igual a dieciocho (18) meses de pagos futuros de capital en sus notas y bonos senior a partir del 30 de junio de 2019.

Artículo 17. — (7 L.P.R.A. § 607g-6) [El Art. 12 de la [Ley 97-2015](#) añadió este Artículo]

No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, luego de la efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá, por un periodo de tiempo determinado y establecido mediante una resolución adoptada por la Junta de Directores a esos efectos, suspender los desembolsos programados bajo préstamos existentes exclusivamente a agencias, dependencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas si, a juicio de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, dicha medida es necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley y la [Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada](#), o para estabilizar la condición de liquidez del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico debido a la existencia de una emergencia fiscal. Ninguna entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo al Banco

Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, tendrá responsabilidad alguna ante terceros por cualesquiera daños, obligaciones, deudas, costos y/o gastos que le pudiesen ser reclamados como consecuencia del ejercicio por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de los poderes concedidos por este Artículo.

Artículo 18. — (7 L.P.R.A. § 607g-7) [El Art. 13 de la [Ley 97-2015](#) añadió este Artículo]

A partir del 1 de julio de 2015, y en aras de aumentar el flujo de información por parte del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, será deber ministerial del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico cumplir con lo siguiente:

(a) Presentar, ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, un Informe Mensual de préstamos nuevos o enmiendas a préstamos existentes que sean aprobados por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Dicho Informe incluirá, sin limitarse, la entidad gubernamental solicitante del préstamo, el propósito, el monto de principal aprobado, el término de repago, y la fuente de repago del préstamo. En el caso de las enmiendas a préstamos existentes, se incluirá también el objetivo de dicha enmienda. Dicho Informe deberá ser presentado dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se aprueben los préstamos o enmiendas a préstamos a ser informados y deberá ser publicado en la página web del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

(b) Comparecer anualmente a una Comisión Total en ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa para presentar un Informe Anual de la Deuda Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios. Este Informe deberá incluir sin limitarse, el desglose de la deuda pública por entidad gubernamental, la comparación de dicha deuda con el Producto Nacional Bruto (PNB), los márgenes prestatarios regulares y constitucionales disponibles, y el desglose de las emisiones de bonos y préstamos por pagar. Dicho informe detallará, además, la deuda pendiente garantizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la deuda pendiente con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y toda la deuda de las Corporaciones Públicas, Agencias y Departamento con la Banca Privada. Se incluirá también, el monto del servicio de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios para el próximo año fiscal. Esta vista pública deberá celebrarse antes de, o durante el mes de mayo de cada año fiscal, previo a la aprobación del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Presentar ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico el Informe Operacional y Financiero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conocido en el idioma inglés como Commonwealth's Financial Information and Operating Data Report, en un período no mayor a cinco (5) días desde que éste sea publicado.

(d) Presentar ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico cada uno de los Informes Trimestrales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conocidos en el idioma inglés como Commonwealth of Puerto Rico Quarterly Reports, en un período no mayor a cinco (5) días desde que éstos sean publicados.

Artículo 19. — (7 L.P.R.A. § 607g-8) [El Art. 3 de la [Ley 24-2014](#) añadió este Artículo como 12. Posteriormente el Art 6 de la [Ley 97-2015](#) lo renumeró como 19]

Se prohíbe que, luego de la fecha de efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento o cualquier subsidiaria del Banco conceda préstamos a cualquier entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea subsidiaria del Banco, cuya fuente de repago, según la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento o la Junta de Directores de cualquier subsidiaria del Banco, según aplicable, dependa de aumentos futuros en tarifas, cargos adicionales, otros incrementos en el costo de los servicios brindados, o cualquier otra fuente de ingreso de dicha entidad gubernamental, o dependa de futuras emisiones de bonos cuya viabilidad dependa, a juicio de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, de aumentos futuros en tarifas, cargos u otra fuente de ingreso de dicha entidad gubernamental, sin que, en cada una de las situaciones anteriores, dichos aumentos o fuente de ingreso haya sido debidamente aprobada, conforme a su ley orgánica, incluyendo la aprobación por la Junta de Directores o cuerpo rector de la entidad gubernamental, o por la Legislatura de Puerto Rico, en caso de requerirse esa aprobación para autorizar dichos aumentos o fuente de ingreso. No obstante, el Banco podrá conceder préstamos de emergencia en casos donde se puedan ver afectados servicios públicos esenciales- según la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Los préstamos de emergencia a una entidad gubernamental serán hasta un límite agregado no mayor de un diez por ciento (10%) del ingreso bruto total promedio de dicha entidad gubernamental en los últimos dos años fiscales previos a la fecha de la solicitud del préstamo, hasta un máximo agregado en préstamos de emergencia a una entidad gubernamental de cincuenta millones (50,000,000) de dólares. La cantidad de cada préstamo de emergencia otorgado por el Banco a una entidad gubernamental se reintegrará al límite agregado de la cantidad total de préstamos de emergencia concedidos a dicha entidad gubernamental una vez se repague dicho préstamo o se apruebe para dicho préstamo, como fuente repago, una fuente de ingreso debidamente aprobada.

No obstante las limitaciones que aparecen en el primer párrafo de este Artículo, el Banco Gubernamental de Fomento está autorizado, en cualquier caso, a concederle préstamos a cualquier entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no esté en posición de honrar el pago de principal o intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras, que no sea el Banco Gubernamental de Fomento.

Artículo 20. — [Otras Leyes] [7 L.P.R.A. § 607h inciso (a)]

Se enmiendan las Leyes Núm. 12 de 12 de junio de 1992, Núm. 41 de 19 de julio de 1997, Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, Núm. 95 de 8 de junio de 2000 y la Núm. 179 de 18 de agosto de 2000 en la medida en que conflijan con lo establecido en esta Ley para evitar duplicidad en la fuente de pago y conflicto con los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 21. — [7 L.P.R.A. § 607h inciso (b)]

Salvo lo que se dispone en el Artículo 9, esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando a cualquier entidad gubernamental a tomar préstamos del Banco Gubernamental de Fomento.

Artículo 22. — **[Penalidad]** (7 L.P.R.A. § 607i) [Nota: Aparece como Art. 21 en la [Ley 97-2015](#) que enmendó y reenumeró ese Artículo]

Es personalmente responsable y viola esta Ley cualquier persona que otorgue un financiamiento pagadero del Fondo General del Estado Libre Asociado sin contar con las autorizaciones establecidas en esta Ley o que otorgue un financiamiento en contravención con el Artículo 19 de esta Ley. A estos efectos, se incurrirá un delito grave con penalidades de hasta tres (3) años de cárcel.

También será personalmente responsable y viola las disposiciones de esta Ley una persona que realice declaración falsa o someta reporte falso con el propósito de inducir al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o a cualquier director, oficial o empleado de éste, a otorgar un financiamiento que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley. A estos efectos, se incurrirá en delito grave con penalidades de hasta tres (3) años de cárcel.

Artículo 23 — **[Salvedad]** (7 L.P.R.A. § 607 nota)

Si algún tribunal con competencia declara inconstitucional alguna sección, párrafo, o Artículo de esta Ley, no impedirá la vigencia del resto de la misma según aprobada.

Artículo 24. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para el Refinanciamiento de las Deudas de Entidades Gubernamentales y la Prohibición de Préstamos del BGF
sin Fuentes de Repago [Ley 164-2001, según enmendada]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DEUDA PÚBLICA.